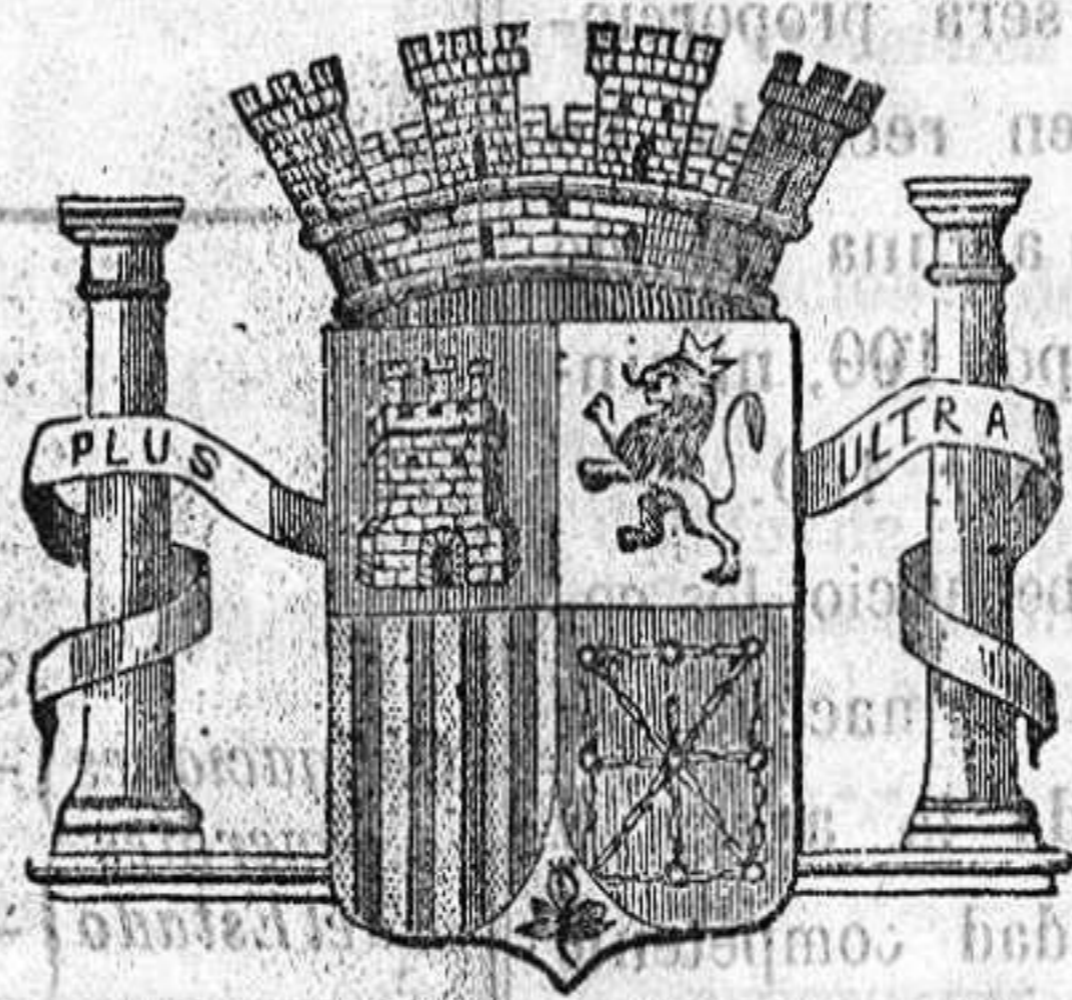


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

- dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

Gaceta del Jueves 18 de Mayo de 1871, número 158.)

#### ARANCELES.

(Continuacion.)

12. Los artículos que á continuación se expresan, cuyo derecho actual se ha elevado por aumento del anterior tanto por 100 de imposición, adeudarán los mismos derechos que el Arancel de 1865 en la forma que se expresa, cuidando la Administración de colocarlos en la clase y grupo correspondientes.

ARTICULOS.	UNIDAD.	VALOR. Pesetas.	TANTO por 100.	DERECHOS. Pesetas.
Aceite de coco, palma, granos y semillas.	100 kils.	110	5	5.50
Borrax bruto (borato de sosa impuro)...	Kilóg....	1.25	6	0.07
Caballos enteros y yeguas que pasen de la marca y sean de edad conocida.....	Uno.....	1.000	4	40
Ganado vacuno de ménos de dos años....	Idem....	37.50	10	3.75
Glasto; materia colorante.....	100 kils.	37.50	5	1.12
Hierro en anclas y anclotes.....	Idem....	50	25	7.50
Mulos y mulas.....	Uno....	250	4	10
Tartaro crudo.....	Kilógs....	1	6	0.06

13. La partida 33 del Arancel se rectificara de la siguiente manera.

ARTICULOS.	UNIDAD.	VALOR. Pesetas.	TANTO. por 100.	DERECHOS Pesetas.
Hierro y acero en piezas inutilizadas, incluidas las barras-carriles.....	100 kilgs.	12	25	3

14. La partida 1.ª del Arancel de exportacion se rectificara de la siguiente manera:

ARTICULOS.	UNIDAD.	VALOR. Pesetas.	TANTO. por 100.	DERECHOS Pesetas.
Corcho en panes ó tablas de la provincia de Gerona.....	100 kilgs.	26.75	10	2.67

15. Quedan vigentes las exacciones y rebajas de derechos otorgadas por leyes especiales que no hayan sido derogadas.

16. El Gobierno establecerá derechos fijos á la unidad de peso, cuento ó medida para todas las mercaderías que en el Arancel tienen señalado derecho

al valor, haciendo las agrupaciones convenientes, fijando el valor de la clase de más abundante importación de cada grupo, y ajustando los tipos de imposición á las prescripciones del Apéndice letra C de la ley de presupuestos de ingresos de 1.º de Julio de 1869.

Los trabajos que requiera esta re-

ducción, comenzarán inmediatamente, debiendo quedar establecidos los derechos fijos que resulten en 1.º de Octubre de 1872 y suprimida en esta fecha la disposición 7.ª del actual Arancel.

17. Figurará en cada partida del Arancel, y en casillas correspondientes, el valor que ha servido de base para el derecho y el tanto por 100 que este representa.

18. El Arancel corregido con arreglo á estas disposiciones, regirá desde 1.º de Octubre de 1871.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Moret.

#### APENDICE LETRA H.

#### Bases para la reforma de las Ordenanzas de Aduanas.

Base 1.ª La recaudacion de los derechos de Arancel y sus anejos, seguirá á cargo de las Aduanas. La situacion de estas en las costas y fronteras y su número y habilitacion la fijara el Gobierno.

Podrán establecerse depósitos de comercio á cargo del estado en puntos en que existan Aduanas de primera clase, y los géneros que en ellos se introduzcan solo pagaran el impuesto de almacenaje mientras no sean destinados al consumo, gozando de las garantías de la ley. Mientras subsista el estanco, no podrán introducirse á depósito los tabacos.

La administracion del impuesto de Aduanas correrá á cargo del Ministerio de Hacienda, de la Direccion general y de las Administraciones del ramo, segun las atribuciones que respectivamente les estén señaladas ó se les señalen.

Base 2.ª El cuerpo de Carabineros y los buques de la Armada dedicados en la actualidad á la persecucion del contrabando, continuaran ejerciendo respectivamente la vigilancia y represion en las costas y fronteras, y en las zonas terrestre y marítima, bajo la direccion del Ministerio de Hacienda.

Los nombramientos y separaciones

de todos los individuos de ámbos resguardos, se resolverán y ejecutaran por los Ministerios de la Guerra ó de Marina, á propuesta del de Hacienda, á cuyo efecto los primeros citados departamentos, remitiran al segundo cuantos antecedentes les reclame con dicho objeto.

El resguardo terrestre y el marítimo no podrá, bajo ningun pretexto ser distraido del especial servicio que le está encomendado, fuera de los casos siguientes:

1.º Cuando la Nacion se halle en estado de Guerra.

Y 2.º Cuando se altere el orden público en la provincia ó localidad donde preste su servicio, y sea de absoluta necesidad su cooperacion para restablecerlo.

En ámbos casos la fuerza reconcentrada quedará á las inmediatas órdenes de las Autoridades del distrito, provincia ó departamento, las cuales daran cuenta oportunamente al Ministerio de Hacienda del empleo que hayan dado á la expresada fuerza.

Los autoridades locales y judiciales del territorio español prestarán el más eficaz auxilio á los individuos del resguardo cuando por estos les sea reclamado en el ejercicio de su especial cometido.

Un reglamento que formará y expedirá el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con los de la Guerra y de Marina, determinará la organizacion de los resguardos de mar y tierra, y el orden y procedimientos con que han de practicar su servicio; la dependencia y deberes de los mismos con relacion á los delegados del primero de dichos Ministerios en la Administración provincial, y los premios que hayan de otorgarse á los individuos que más se distinguen en el cumplimiento del penoso servicio que tienen á su cargo.

El Ministerio de Hacienda ó la Direccion general de Aduanas podrán destinar el número de empleados que crean oportuno, á la persecucion del contrabando, á los cuales se prestará por las Autoridades de todas clases el auxilio que

ESTADO LETRA A.

Resumen del presupuesto de gastos para 1871-72.

		CREDITOS PRESUPUESTOS.	
		Por artículos.	Por capitulos.
Obligaciones generales del Estado	Seccion 1. <sup>a</sup> —Casa Real.....	7.518.055'14	
	— 2. <sup>a</sup> —Cuerpos Colegisladores.....	828.064	
	— 3. <sup>a</sup> —Deuda pública...	255.163.551'50	
	— 4. <sup>a</sup> —Clases pasivas...	41.194.103'22	
			504.703.554'16
Obligaciones de los Departamentos Ministeriales.	Seccion 1. <sup>a</sup> —Presidencia del Consejo de Ministros.	713.401	
	— 2. <sup>a</sup> Ministerio de Estado.....	3.596.670	
	— 3. <sup>a</sup> Id. de Gracia y Justicia.....	51.728.064'17	
	— 4. <sup>a</sup> Id. de la Guerra..	93.023.064	
	— 5. <sup>a</sup> Id. de Marina....	23.792.906'55	
	— 6. <sup>a</sup> Id. de la Gobernacion.....	21.744.065'65	
	— 7. <sup>a</sup> Id. de Fomento...	27.052.739'71	
	— 8. <sup>a</sup> Id. de Hacienda .	101.244.960'82	
			32.693.468'66
TOTAL GENERAL.....			627.997.022'82

Madrid 16 de Mayo de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

ESTADO LETRA B.

Resumen del presupuesto de ingresos para 1871-72.

CONCEPTOS GENERALES.	PESETAS.
Contribuciones directas.....	206.827.944
Idem transitorias.....	41.500.000
Impuestos indirectos y recursos eventuales.....	88.640.000
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.....	156.467.677
Propiedades y derechos del Estado.....	34.961.050
Ingresos procedentes de Ultramar.....	5.000.000
Recursos especiales del Tesoro.....	55.500.000
TOTAL GENERAL.....	588.686.074

Madrid 16 de Mayo de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Comparacion del presupuesto de gastos de 1870-71 con el de 1871-72.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.	CREDITOS.		AUMENTOS.	BAJAS.
	De 1870-71.	Para 1871-72.		
Casa Real.....	7.500.000	7.518.055'44	18.055'44	»
Cuerpos Colegisladores...	828.064	828.064	»	»
Deuda pública.....	319.151.755	255.163.551'50	»	63.968.223'50
Clases pasivas.....	41.979.348	41.194.103'22	»	785.244'78
	569.449.348	504.703.554'16	18.055'44	64.755.668'28
		Menos para 1871-72. Pesetas.		64.755.612'84

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.	CREDITOS.		AUMENTOS.	BAJAS.
	De 1870-71.	Para 1871-72.		
Seccion 1. <sup>a</sup> —Presidencia del Consejo de Ministros.....	760.042	713.401	»	46.641
— 2. <sup>a</sup> Ministerio de Estado.....	2.788.400	3.598.670	610.270	»
— 3. <sup>a</sup> Id. Gracia y Justicia.....	50.029.709'78	51.723.064'17	1.695.354'39	»
— 4. <sup>a</sup> Id. de la Guerra.....	99.420.600	93.023.604	»	6.396.966
— 5. <sup>a</sup> Id. de Marina.....	24.761.150	23.792.965'33	»	368.164'67
— 6. <sup>a</sup> Id. de la Gobernacion.....	21.110.460'64	21.744.093'63	633.602'99	»
— 7. <sup>a</sup> Id. de Fomento.....	60.767.773'50	27.052.739'71	»	33.715.033'79
— 8. <sup>a</sup> Id. de Hacienda.....	105.778.442'50	101.244.960'82	»	4.953.481'68
— 9. <sup>a</sup> Id. de Ultramar.....	309.500	»	»	309.500
	365.726.058'42	322.693.468'66	2.937.227'38	45.969.817'14

reclamen para mejor cumplir su cometido.

**Base 3.<sup>a</sup>** El reconocimiento y pago de derechos en las Aduanas, legitima la introduccion en España de los géneros extrangeros y coloniales, y la base de estas operaciones será el manifiesto del Capitan, la nota del conductor ó la hoja de ruta, segun que la importacion se haga por mar ó por tierra; y e todos casos las declaraciones detalladas que deberán presentar los consignatarios.

La declaracion de las mercancías para el consumo, obligará al pago de sus derechos, y sin verificarlo no podrán destinarse al extranjero.

**Base 4.<sup>a</sup>** La exportación de las mercancías se efectuará por las Aduanas ó puertos habilitados al efecto, considerándose consumada desde que salgan de las aguas del puerto ó pasen la frontera, no pudiendo reimportarse sin el pago de los derechos.

Exceptuánse los casos previstos en las disposiciones para la aplicacion del Arancel en que la reimportacion se verifique por accidentes de fuerza mayor.

**Base 5.<sup>a</sup>** Se permitirá el tránsito de todas las mercancías estrangeras y coloniales, y el del tabaco de procedencia extranjera de un punto á otro del extranjero tocando en nuestros puertos ó atravesando el territorio español, bajo las reglas y seguridades que el Gobierno adopte.

**Base 6.<sup>a</sup>** Con igual excepcion, y bajo las formalidades que el Gobierno quiera establecer, se autoriza el trasbordo de géneros y mercancías, excepto el tabaco mientras subsista el estanco, en los puertos de España.

**Base 7.<sup>a</sup>** El comercio de cabotaje se reserva á los buques nacionales con sujecion á las reglas y documentos que se establezcan. Podrá sin embargo el Gobierno designar algunos artículos cuya conduccion por cabotaje será permitida en pabellon extranjero. El buque que despachado de cabotaje toque en puerto extranjero, lo mismo que su cargamento, se tendrán como de procedencia del extranjero, salvo los casos de arribada forzosa.

**Base 8.<sup>a</sup>** Será libre en todo el territorio español la circulacion de mercancías, y sólo los tejidos y ropas hechas, tanto nacionales como extrangeras, estarán sujetas á conservar los signos que acrediten su nacionalidad legitima ó introduccion en una zona que no exceda de 20 á 25 kilómetros de distancia de la costa ó frontera.

La circulacion de los tabacos se regirá por reglas especiales.

**Base 9.<sup>a</sup>** La avería debidamente justificada que los géneros sufran durante su conduccion por mar ó por tierra, da-

rará lugar á una rebaja en los derechos que deberian pagar, y será proporcional al daño que hubieren recibido, no haciéndose bonificacion alguna cuando el daño no llegue al 10 por 100, ni ninguna que exceda del 75 por 100.

No gozarán de este beneficio los comestibles y productos farmacéuticos; pero podrán, justificada la avería y siempre que la Autoridad competente declare que no pueden darse al consumo reexportarse al extranjero sin pago alguno, ó inutilizarse si así se pidiere por los interesados.

**Base 10.** Todas las mercancías ménos las estancadas y prohibidas podrán abandonarse por sus dueños en favor de la Hacienda, quedando por este acto relevados del pago de los derechos, pero no de las penas en que hubiesen incurrido.

**Base 11:** La Administracion prestará los auxilios necesarios en los casos de arribada ó naufragio, asegurando con su intervencion los intereses del Estado.

**Base 12.** En materia de Aduanas, las infracciones penables se dividirán en faltas y delitos.

Serán faltas, que se castigarán gubernativamente con penas pecuniarias, las infracciones de las reglas administrativas.

Las penas pecuniarias no podrán exceder de 10 veces el derecho de Arancel de los géneros sobre que recaiga; 750 pesetas por bulto en caso de que falten bultos en las descargas ó despachos, y 2.500 pesetas por faltas reglamentarias. Los tabacos se regirán por reglas especiales.

Se considerarán como delitos, para castigarlos administrativamente con penas pecuniarias equivalentes al valor del género que sea causa del procedimiento y á sus derechos de Arancel, y judicialmente con las que las leyes especiales determinen, los actos de contrabando y defraudacion calificados como tales en las mismas.

El Tribunal ordinario no podrá conocer en ningun caso sobre la procedencia ó improcedencia de las penas impuestas por la Administracion.

Responderán del importe de las penas en primer término, los géneros que hayan sido origen de la falta ó delito, y subsidiariamente las personas que han entendido en el hecho penable.

**Base 13.** Los procedimientos contra los deudores á la Hacienda por derechos de Arancel y sus anejos, así como por penas pecuniarias, estarán sujetos á lo que se halla establecido para hacer efectivos los créditos por las demás contribuciones é impuestos.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Moret.

Menos para 1871-72. Pesetas. 45.032.589'76

RESUMEN.

Obligaciones generales del Estado.	360.439.167	304.703.554'16	"	64.735.612'84
de los Departamentos ministeriales.....	365.726.058'42	322.693.468'66	"	43.032.589'76
	735.165.255'42	627.397.022'82	"	107.768.202'60
BAJA LIQUIDA.....		Pesetas.		107.768.202'60

Madrid 16 de Mayo de 1871.—El Ministro de Hacienda, Moret.

Comparacion del presupuesto de ingresos de 1870-71 con el de 1871-72.

Contribuciones directas.	INGRESOS.		AUMENTOS.	BAJAS.
	De 1870-71.	Para 1871-72.		
Contribucion territorial... industrial.....	140.557.725 46.650.000	150.422.444 37.500.000	10.064.919 "	" 9.150.000
Impuestos sobre la inscripcion de los derechos reales.....	11.250.000	17.500.000	6.250.000	"
Diversos.....	1.080.500	1.405.500	325.000	"
	199.558.025	206.827.944	16.639.919	9.151.000
<i>Contribuciones transitorias.</i>				
Cinco por 100 renta interior.....	7.200.000	7.200.000	"	"
Diez por 100 sobre sueldos.	16.500.000	17.100.000	600.000	"
Diez por 100 id. empleados municipales y provinciales.....	300.000	4.000.000	3.700.000	"
Diez por 100 id. personal de obligaciones eclesiasticas.....	5.000.000	5.000.000	"	"
Cédulas de vigilancia.....	5.500.000	10.000.000	4.700.000	"
	32.300.000	41.300.000	9.000.000	"
<i>Impuestos indirectos.</i>				
Rentas de Aduanas.....	55.410.000	60.000.000	4.590.000	"
Derechos de fabricacion de bebidas y aceites, y de expendicion de carnes..	"	22.500.000	22.500.000	"
Veinticinco por 100 de los derechos de consumos en las puertas.....	"	1.250.000	1.250.000	"
Diversos.....	4.880.000	4.880.000	"	"
	60.290.000	88.630.000	28.340.000	"
<i>Sello del estado y servicios explotados por la Administracion.</i>				
Papel sellado.....	14.665.000	18.665.000	4.000.000	"
Sellos.....	11.405.000	13.275.000	1.870.000	"
Tabacos.....	85.112.500	77.021.027	"	6.090.575
Sales.....	4.000.000	1.100.000	"	2.900.000
Loteria.....	42.000.000	42.000.000	"	"
Casas de Moneda.....	4.195.000	2.595.500	"	1.600.000
Diversos.....	1.810.750	1.810.750	"	"
	161.188.250	156.467.677	5.870.000	10.590.575
<i>Propiedades y derechos del Estado.</i>				
Minas de Almaden.....	4.000.000	2.000.000	"	2.000.000
Minas de Riotinto y Linares.....	2.615.000	2.757.500	142.5000	"
Rentas y derechos.....	9.520.780	8.420.330	"	1.100.000
Ventas.....	52.645.000	9.784.500	"	42.860.700
Terrenos de las Salesas...	"	2.500.000	2.500.000	"
Salinas.....	530.000	1.200.000	670.000	"
Bienes del Patrimonio....	4.775.000	4.798.900	23.920	"
Enseres, edificios y material inútil de arsenales y maestranzas de los ramos de Guerra y Marina....	"	3.500.000	3.500.500	"
	73.085.780	34.961.050	6.836.420	45.961.450
<i>Ingresos de Ultramar.</i>				
Ingresos procedentes de Ultramar.....	5.000.000	5.000.000	"	"

Recursos especiales del Tesoro.

Indemnizaciones de guerra.....	3.500.000	3.500.000	"	"
Atrasos de contribuciones y débitos de propiedades del Estado que ingresen durante el año económico.....	"	52.000.000	52.000.000	"
	3.500.000	55.500.000	52.000.000	"
RESUMEN.				
Contribuciones directas..	199.558.025	206.827.944	16.639.910	9.150.000
= transitorias.....	32.500.000	41.300.000	9.000.000	"
Impuestos indirectos.....	60.290.000	88.630.000	28.340.000	"
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.....	461.188.250	156.467.677	5.870.000	10.590.575
Propiedades y derechos del Estado.....	34.961.050	34.961.050	6.836.420	45.961.450
Ingresos de Ultramar.....	5.000.000	5.000.000	"	"
Recursos especiales del Tesoro.....	55.500.000	55.500.000	52.000.000	"
	535.702.055	588.686.671	118.686.339	65.701.723

AUMENTO LIQUIDO..... Pesetas. 107.768.202'60

Madrid 16 de Mayo de 1871.—El Ministro de Hacienda, Moret.

APENDICE LETRA C.

Bases del impuesto sobre los derechos reales y sobre la trasmision de bienes muebles por acto solemne.

1.ª Contribuirán al impuesto sobre los derechos reales: la trasmision de la propiedad ó la del usufructo; la trasmision, constitucion, modificacion ó rescencion de censos y de pensiones sobre bienes inmuebles, y en general todos los actos y contratos sujetos hasta ahora al impuesto sobre las traslaciones de dominio.

Contribuirán asimismo al impuesto sobre los derechos reales; la trasmision, constitucion, reconocimiento ó modificacion de los derechos de uso ó de habitacion; la trasmision, constitucion, reconocimiento, modificacion ó estincion de las servidumbres reales y de cualquier otro derecho real; la trasmision, constitucion, reconocimiento, modificacion ó estincion de la hipoteca, y la trasmision ó constitucion de arrendamiento de bienes inmuebles por seis ó mas años y de aquellos en que se anticipen tres ó mas anualidades.

2.ª Contribuirán al impuesto sobre la trasmision de bienes muebles por acto solemne: la que de ellos se verifique por causa de muerte, sujeta hasta ahora al impuesto sobre las traslaciones de dominio, y ademas las que tengan lugar de hecho ó de derecho por actos judiciales y administrativos, ó por contratos escriturarios no hipotecarios en que se adjudiquen, declaren, reconozcan ó transmitan perpétua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente á favor de alguno cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes.

3.ª Quedan subsistente y como base de las nuevas tarifas la establecida para el impuesto sobre las traslaciones de dominio por leyes anteriores, y últimamente por la de presupuestos de 1867

68. Los actos y contratos sujetos á dicho impuesto contribuirán por ella cualquiera que sea la fecha en que se haya devengado el impuesto.

La trasmision del usufructo satisfará la mitad de lo que corresponda á la propiedad en la escala respectiva al título ó concepto traslativo.

El uso y la habitacion la mitad que el usufructo en la propia escala.

Las servidumbres reales el 5 por 100 de su valor si se constituyen por contrato ó por acto judicial, y el tipo de imposicion correspondiente á la propiedad en la escala de las herencias si se constituyen por testamento.

La trasmision, constitucion, reconocimiento, modificacion ó estincion de derecho de hipoteca satisfará el 1 por 100 de su valor.

La trasmision ó constitucion de los arrendamientos á que se refiere la base 1.ª satisfará 0'20 por 100 de su valor total.

La trasmision de bienes muebles por causa de muerte contribuirá por la tarifa de la ley de presupuestos de 1867 (1868).

La que se verifique por acto judicial ó por contrato escriturario entre vivos el 1 y medio por 100 si fuese perpétua, y el medio por 100 si fuese efecto de mútuo ó de otro concepto temporal revocable.

4.ª La estimacion de las servidumbres reales para los efectos del impuesto será, por regla general, la que las partes le consideren. Si la administracion no la creyere justa ó las partes no fijasen valor, se entenderá que equivale al 5 por 100 del del prédio dominante, ya sea la servidumbre de necesidad ó utilidad, ó bien de lujo ó de recreo.

5.ª Satisfará en todo caso el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado, y aquel á cuyo favor se reconocan, transmitan, declaren ó adjudiquen bienes muebles ó semovientes. En los arrendamientos corresponderá por

o tanto aquel deber al arrendatario ó colono, sin perjuicio de las reclamaciones á que se creyera con derecho.

6.ª Quedan exentas del impuesto: la constitucion de la hipoteca cuando se verifique en garantia de la Administracion ó recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública: la extincion del mismo derecho real cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario: la de las servidumbres personales por reunirse en la propiedad: la de las servidumbres reales por desaparicion ó demolicion del prédio dominante ó del sirviente, ó por reunion de los dos: la del arrendamiento por volver al dueño ó usufructuario la libre disposicion de la cosa arrendada.

Continuarán exentas las sucesiones directas por titulo universal y por titulo singular, cualquiera que sea la fecha en que se hayan causado.

Continuarán exentas tambien las aportaciones á la constitucion y la disolucion de las sociedades de crédito en la forma establecida por la ley de presupuestos de 1869-70.

Se confirman asimismo las exenciones á favor de los actos y contratos en interes de la Beneficencia general y de la Instrucción pública, y todas las establecidas en absoluto ó temporalmente por leyes especiales.

Los derechos reales que se hallen en el momento de regir esta ley constituidos ó inscritos no están sujetos al impuesto; pero lo satisfarán los que siendo por tiempo determinado se prorogasen tácita ó expresamente.

Las herencias y legados en favor del alma del testador ó de la de otras personas pagarán como herencias ó legados en propiedad, segun el grado del parentesco del heredero fiduciario ó cumplidor, con cualquiera titulo ó denominacion de la última voluntad.

Todas las demás exenciones relativas al impuesto de traslaciones de dominio no mencionadas en esta ley quedan derogadas.

7.ª La legislacion civil de Castilla será la única aplicable en las cuestiones que puedan surgir con motivo del impuesto hipotecario.

8.ª Quedan subsistentes para el impuesto sobre los derechos reales y sobre la trasmision de bienes inmuebles los plazos para la presentacion de documentos y pago del impuesto establecidos por las disposiciones relativas al de traslaciones de dominio.

Asimismo se declaran en vigor las penas señaladas por la ley de presupuestos de 1867-68. Los que incurrieren en ellas, aunque por circunstancias extraordinarias sean relevados, satisfarán en todos los casos el 6 por 100 de interés anual por razon de demora.

No se concederán perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

9.ª La Administracion puede obligar por medio de apremio á la presentacion de documentos ó de declaraciones de valores cuando haya trascurrido el plazo legal.

Puede asimismo proceder á la comprobacion de los valores declarados al impuesto por medio de tasacion pericial

en que intervenga el contribuyente y dirima un tercero nombrado por sorteo entre los de su clase.

La accion administrativa de comprobacion prescribe al año de la presentacion de los documentos á liquidar cuando estos son públicos y solemnes. El Gobierno fijara en los reglamentos los casos en que deba procederse á la comprobacion, y los en que corresponda sufragar los gastos de tasacion al contribuyente ó á la Administracion.

10. Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios quedan obligados á remitir á la liquidacion del impuesto en los plazos legales nota de los documentos que autoricen y se refieran á actos ó contratos sujetos al impuesto, y á expedir las copias que la Administracion exija de los que no lo hubieran sido en tiempo hábil. La trasgresion á este precepto los sujeta á las penas que al efecto se señalen.

11. Queda subsistente el arancel de liquidacion establecido para la del impuesto de traslaciones de dominio por la ley de Presupuestos de 1869-70.

12. El Gobierno organizará las oficinas de liquidacion del impuesto en cada partido judicial. Los liquidadores del impuesto, Registradores fiscales, percibirán como honorarios los que devenguen con arreglo al arancel de liquidacion y demás la retribucion que el Gobierno señale en concepto de derecho especial donde lo crea necesario.

13. Se crea un cuerpo especial letrado de liquidadores del impuesto y Registradores fiscales dependiente exclusivamente del Ministerio de Hacienda. Pertenece á él los antiguos Contadores de Hipotecas que en virtud de la ley de 29 de Mayo de 1868 hayan conservado la liquidacion y renunciado á la indemnizacion que pueda corresponderles por sus oficios; pero habrán de atenerse á la organizacion y deberes que al cuerpo se asigna.

Los individuos de dicho cuerpo tendrán las consideraciones de empleados públicos, á excepcion de los derechos de Monte-pío.

14. El ingreso en el cuerpo especial de liquidadores será por concurso sin exámen, previa justificacion de la cualidad de Licenciado en Jurisprudencia ó en Derecho civil. Serán causas de preferencia, por el orden que se establece, haber servido en el cuerpo de Oficiales Letrados de Hacienda pública, en la Administracion económica, en el Registro de la propiedad y en las carreras judicial, fiscal y notarial.

El ascenso y salida del cuerpo sólo podrá tener lugar con arreglo á las condiciones que fijen los reglamentos, y que serán análogas á las que rigen para los demás cuerpos periciales dependientes del Ministerio de Hacienda.

15. El Gobierno procederá á la ejecucion de la presente ley por medio de decretos y disposiciones reglamentarias, redactando las tarifas y aplicando al impuesto que se establece las relativas al de traslaciones de dominio, con las aclaraciones, modificaciones y derogaciones que la experiencia haya aconsejado.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—  
Moret.

APENDICE LETRA F.

Base 1.ª Se establece un derecho de timbre sobre todos los documentos que tengan por objeto traslaciones mercantiles, trasmision de valores, reconocimiento de créditos, recibo de cantidades ó pagos de cualquier clase.

Base 2.ª Este derecho se satisfará:

1.º Mediante el empleo de papel sellado.

2.º Por el timbre en seco.

3.º Por el timbre ó sello que se emplee en la documentacion.

Base 3.ª Las penas en que incurran los contraventores á las disposiciones referentes al timbre y sello serán la nulidad y la multa segun los respectivos casos.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—El Ministro de Hacienda. Moret.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Estebanvela.

Se llama, cita y emplaza á la persona que mejor derecho tenga á un sitio de corral, de la pertenencia de Librada Carraseo, que fué de esta vecindad, sita en este pueblo y calle del Barrio de Arriba, lindante al saliente con corral de Felix Arribas, mediodia dicha calle, poniente corral de Damaso Sanchez y norte cerca de Juan Garcia Villas, de cuyo corral se llama acreedor, Basilio Alonso vecino de Ayllon, como hijo y heredero de la subrodicha Librada, apercibidos, que de no presentarse ante este Ayuntamiento en el termino de quince dias despues de la insercion en el Boletín oficial de provincia, se cargara la contribucion correspondiente al citado Basilio, como suyo propio, lo que se hace saber al público para conocimiento de quien pudiera interesarle.

Estebanvela 16 de Mayo de 1871.—  
El Alcalde, Vicente Sanz Martin.

Alcaldia de Santiuste de Pedraza.

Para que la junta pericial de este pueblo, pueda proceder á la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble cultivado y ganaderia que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1871 á 72, se hace preciso que todos los vecinos forasteros propietarios colonos y ganaderos, que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el improrrogable término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones juradas segun previene el art. 25 del real decreto de 1845, teniendo entendido que de no verificarlo así se procedera de oficio y no serán oidas las reclamaciones que posteriormente se hagan.

Santiuste de Pedraza y Mayo 14 de El Alcalde, José Garcia.

Alcaldia de Trescasas.

Publicada la vacante de la Secretaria de este Ayuntamiento, se han presentado solicitándola los Sres. siguientes:

D. Dámaso Galindo, de edad 56 años, casado, en el pleno goce de sus derechos civiles, vecino y Secretario interino en ese pueblo.

D. Mariano Herrero, de edad 60 años, casado, en el pleno goce de sus

derechos civiles, tambien vecino de este propio pueblo.

Trescasas 22 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Manuel Sanz.

EXTINGUIDO PARQUE DE ARTILLERIA DE SEGOVIA.

JUNTA ECONOMICA.

El dia 2 de Junio próximo á las 12 de su mañana, tendrá lugar una subasta para la venta de algunos efectos inútiles del material existentes en este Establecimiento, los cuales se hallan divididos en varios lotes.

El acto se verificará ante esta Junta en las oficinas de la antigua Maestranza, donde se hallan de manifiesto los expresados efectos así como el pliego de condiciones todos los dias laborales hasta el fijado para la subasta.

Segovia 22 de Mayo de 1871.—El Oficial de Administracion Militar Secretario, Eduardo de Agustin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Han desaparecido de la dehesa llamada de Fresneda, término de Villacastin, dos caballerías de la propiedad de Don Feliciano de Jorge y Barba, cuyas señas son como sigue:

Un caballo, de edad 8 años, pelo negro, calzado bajo del pié izquierdo, con 2 dedos sobre la marca, esquilado el cuello como caballo de tiro á que estaba dedicado, dado botones de fuego en la mano izquierda y además colin.

Una potra, de un año, castaña, alzada seis cuartas, en la frente una raya blanca muy corta y marcada muy reciente en la llana izquierda con el marco del Estado en la parada de Avila.

Nota. En la Imprenta de Jimenez, calle Real, número 7, se hallan de venta los Estados á que se refiere la circular de Sanidad inserta en el Boletín núm. 39. Las Matriculas y Patentes con arreglo á los modelos publicados en el Boletín Oficial número 46.

Además hay amillaramientos á dos cuartos pliego, libramientos, cargarémes del pósito y municipales, Estados de Juicios verbales y de conciliacion.

A los Señores Alcaldes.

Las hojas para la formacion del Padron á que se refieren la esposicion y decreto del Boletín número 56, se hallan de venta á 12 céntimos de real; Presupuestos de gastos é ingresos, á seis cuartos. Modelos impresos para los Maestros. No se sirven pedidos por el correo sin acompañar antes su importe.

Tambien se hallan de venta los edictos del matrimonio civil, los partes ó declaraciones de nacimiento y de defunciones segun dispone el art. 47 de la Ley del Registro civil con arreglo á los formularios hechos últimamente.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez Calle Real núm. 7.